

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL VI

LIZANDER OSORIO  
CARRIÓN, H/N/C  
MECHANICAL AIR  
CONDITION & GENERAL  
CONTRACTOR  
Demandante

V.

CARIBBEAN DUCTWORK  
MANUFACTURING, CORP.,  
REPRESENTADA POR SU  
PRESIDENTE HÉCTOR  
HUGO RODRÍGUEZ  
ROMÁN; SM ELECTRICAL  
CONTRACTORS, S.E.;  
DEMANDADOS XYZ  
Demandados

SM ELECTRICAL  
CONTRACTORS, S.E.,  
Peticionaria

CARIBBEAN DUCTWORK  
MANUFACTURING, CORP.,  
Recurrida

KLCE201500870

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia,  
Sala de  
Bayamón

Sobre: Cobro de  
Dinero;  
Incumplimiento  
de Contrato

Caso Número:  
D AC2012-3685

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García

Domínguez Irizarry, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de agosto de 2015.

La parte peticionaria, SM Electrical Contractors, S.E., comparece ante nos y solicita nuestra intervención a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, durante la audiencia celebrada el 12 de mayo de 2015. Mediante la aludida determinación, el foro primario denegó la solicitud de la peticionaria para presentar demanda contra la coparte Caribbean Ductwork Manufacturing, Corp.

Por los fundamentos expuestos a continuación, denegamos la expedición del presente recurso de *certiorari*.

### I

El 26 de diciembre de 2012, el señor Lizander Osorio Carrión, h/n/c Mechanical Air Condition & General Contractor, presentó *Demanda* en cobro de dinero contra Caribbean Ductwork Manufacturing, Corp., (Caribbean Ductwork) representada por su Presidente, el señor Héctor Hugo Rodríguez Román. Posteriormente, el 7 de noviembre de 2013, la parte demandante presentó *Demanda contra Terceros*, en contra de SM Electrical Construction, S.E.

Luego de varias incidencias procesales, no pertinentes a la causa que nos ocupa, el 17 de abril de 2015, la peticionaria solicitó autorización para presentar demanda contra la coparte Caribbean Ductwork. En respuesta a tal petición, el 22 de abril de 2015, el Tribunal de Instancia autorizó lo solicitado. Sin embargo, el 30 de abril de 2015, Caribbean Ductwork se opuso a la presentación de la demanda en su contra.

Así las cosas, el 12 de mayo de 2015, el Tribunal celebró la conferencia con antelación al juicio. Durante la misma, se trajo a colación la solicitud presentada por la peticionaria y la correspondiente oposición de Caribbean Ductwork. Escuchados los planteamientos de las partes, el foro primario reconsideró su determinación del 22 de abril de 2015, y denegó la autorización para presentar la demanda contra Caribbean Ductwork. En desacuerdo, la peticionaria solicitó la reconsideración del antedicho dictamen, petición que le fue denegada.

Inconforme con lo resuelto, el 29 de junio de 2015, la peticionaria compareció ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*. En el mismo plantea que:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desautorizar la radicación de la demanda de SME en contra de la Co-parte CDM, ya que la reclamación ahí contenida está íntimamente relacionada a la reclamación del caso de autos.

Luego de examinar el expediente de autos, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

## II

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *León v. Rest. El Tropical*, 154 D.P.R. 249 (2001). Sin embargo, distinto al recurso de apelación, su expedición está sujeta a la discreción del foro revisor, reserva de criterio propia del discernimiento judicial en el quehacer de justicia.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, delimita la intervención de este Foro para evitar la revisión judicial de aquellas órdenes o resoluciones que dilatan innecesariamente el proceso. *Rivera v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580, 593-594 (2011). En lo pertinente, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

De manera que el legislador permite así recurrir de decisiones interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia sobre el manejo del caso que prohíba o permita utilizar testigos de hechos o peritos esenciales por incumplimientos con el descubrimiento de prueba o como sanción y/o la eliminación de alegaciones o defensas con la consiguiente anotación de rebeldía al amparo, entre otras, de las Reglas 34.3 (b)(1)(2)(3) y (6), Regla 34.5 (3), así como aquellas relacionadas con privilegios evidenciarios o en casos de relaciones de familia, este concepto visto en sentido amplio. Cuevas Segarra, *op cit.*, pág. 1497.

### III

La causa que nos ocupa versa sobre una determinación judicial de carácter interlocutorio y discrecional, propia a la adecuada disposición de un caso. Al evaluar este dictamen, a la luz de las disposiciones de la precitada Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, resulta evidente que no versa sobre las instancias allí prescritas para que este foro pueda entender sobre un recurso de *certiorari*.

Según indicáramos, el alcance de nuestra autoridad en recursos de esta naturaleza, está expresamente delimitado por el ordenamiento civil vigente. Siendo así y en ausencia de excepción alguna que nos permita proceder en contrario, este Foro no está legitimado para emitir pronunciamiento alguno en cuanto a los méritos de un asunto que no esté inmerso en las circunstancias que la Regla 52.1, *supra*, detalla.

En vista de los claros postulados de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, *supra*, y de la naturaleza de la causa de epígrafe, estamos impedidos de expedir el auto de *certiorari* presentado por la parte peticionaria. Del mismo modo, concluimos que nuestro pronunciamiento en la causa que nos

ocupa, no constituye un fracaso de la justicia. Siendo así, denegamos la expedición del auto en cuestión.

**IV**

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del presente recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Mildred Ivonne Rodríguez Rivera  
Secretaria del Tribunal, Interina